

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 105-VII-2021
PRESENTADA(S) POR MARCO ALEXIS ESPINOZA
BARRERA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 600

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Planta de alimentos para mascotas Nestlé" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta J310 s/n, Camino a La Aurora, Comuna de Teno, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	105-VII-2021	11-03-2021	Marco Alexis Espinoza Barrera	Olores molestos emitidos por Planta Nestlé en su proceso de elaboración de alimento para mascotas.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 23 de mayo de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas y de la Seremi de Salud de la Región del Maule, concurren a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-699-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se percibieron olores molestos, salvo olor de nivel bajo en el sector de ingreso, asociado a alimento de mascotas. En este sentido, se solicitó al titular remitir información asociada a medidas de control de olores. Ante esto, se remitieron dos documentos, el primero correspondiente al documento “Gestión de Olores”, y el segundo correspondiente al “Plan de Gestión de Olores”, en los que se describen los procesos que pueden generar olores molestos y las medidas que se aplican para evitarlo, y las acciones a adoptar en caso de contingencias. Al respecto, no se ha informado por parte del titular alguna situación de emergencia que pudiera ameritar la aplicación de alguna de estas medidas, así como tampoco existen nuevas denuncias asociadas a estos hechos.

4. Por otro lado, durante la inspección se verificaron otros aspectos posiblemente relacionados con los hechos denunciados, relativos al tratamiento y disposición de Riles y aguas servidas. Conforme a lo indicado, los Riles generados en el proceso de producción son derivados para tratamiento por parte de una empresa externa autorizada, en conjunto con los lodos acumulados, mientras que a las aguas servidas se les realiza un tratamiento para luego ser dispuestas en riego de áreas verdes del mismo establecimiento. En este sentido, el titular remitió certificados de retiro de Riles y lodos, como también monitoreos de aguas servidas tratadas realizadas por un laboratorio autorizado como ETFA, evidenciándose solo una superación del parámetro sodio porcentual en relación con la NCh 1.333/Of 78, que no se relaciona con los hechos denunciados y que corresponde a una desviación menor que fue puesta en conocimiento del titular para su subsanación. Por último, durante la inspección no se observaron derrames o descargas de Riles o aguas servidas hacia cursos de aguas superficiales. De este modo, se observó el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la gestión de Riles y aguas servidas, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto.

5. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 105-VII-2021 ingresada(s) por Marco Alexis Espinoza Barrera, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Marco Alexis Espinoza Barrera - [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

